RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-3023-SPA-1807 relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras generadas por las máquinas de videojuegos y una rockola pertenecientes al establecimiento mercantil ubicado en calle Ayutla, número 3164, colonia San Felipe de Jesús, Delegación Gustavo A. Madero.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados.

Esta Entidad, conforme al artículo 15 BIS 4 fracción IV de su Ley Orgánica, llevó a cabo cuatro reconocimientos de hechos en fechas 05 de diciembre de 2016, 04, 11 y 14 de febrero de 2017, en los horarios indicados por la persona denunciante, durante los cuales no obstante de constatar la presencia de las máquinas de videojuegos y una rockola, en el establecimiento denunciado, no constató la generación de emisiones sonoras provenientes del mismo.

No obstante lo anterior, en el reconocimiento de hechos del 18 de febrero de 2017, el personal actuante constató la generación de emisiones sonoras provenientes de la rockola del establecimiento objeto de investigación, por lo que esta autoridad procedió a realizar las actuaciones correspondientes para la atención del expediente citado al rubro.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federa señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites d emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citad Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En atención a lo anterior, a efecto de substanciar la investigación del expediente citado al rubro se realizaron tres nuevos reconocimientos de hechos en fechas 25 de febrero, 18 de marzo y 2 de abril, de 2017, al establecimiento denunciado, en los que ya no se constató la generación d emisiones sonoras provenientes del mismo.

Asimismo, en los últimos dos reconocimientos mencionados con antelación, el personal actuant constató que el establecimiento objeto de denuncia se encontraba cerrado con la colocación d sellos de suspensión de actividades por parte de la Dirección General Jurídica y de Gobierno d la Delegación Gustavo A. Madero, lo anterior derivado de infracciones a la Ley d Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal por parte del establecimiento motivo d denuncia.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a l presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud d emitir la resolución administrativa respectiva. Por lo anterior, se da por concluida la investigació de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que a la letra refiere:

> ARTÍCULO 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en lo supuestos siguientes: (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y s Reglamento, para la atención de la denuncia (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante los reconocimientos de hechos de fechas 18 de marzo y 21 de abril, de 2017, s constató que el establecimiento denunciado se encontraba cerrado con sellos d suspensión de actividades por parte de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de l Delegación Gustavo A. Madero, por infracciones a la Ley de Establecimientos Mercantile del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para s investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, po lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de lo procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectiva competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el prime párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMHH/LM/KCH/AJC